

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DE AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/86/2024 INTERPUESTO POR LA C. TERESA TREJO MORENO, en su carácter de candidata a tercera regidora de representación proporcional por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ORGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027, identificado con la clave CG/2024/JUN/321,” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

GLOSARIO

- **Actora.** Teresa Trejo Moreno.
- **Acto impugnado.** CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, en la parte conducente a la asignación del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P.
- **Autoridad responsable.** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o CEEPAC.
- **CME.** Comité Municipal Electoral.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Municipio Libre.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de asignación.** Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos de San Luis Potosí en el proceso electoral 2024 en el Estado.
- **MR.** Mayoría Relativa.
- **RP.** Representación proporcional.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal,
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **TESLP.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES¹:

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

¹ Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.






1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”, el 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el CEEPAC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local para la elección de los y las integrantes del Congreso del Estado, así como de los 58 Ayuntamientos.

1.2 Plazo de registro de candidaturas. En el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, transcurrió el plazo para que los Partidos Políticos, presentaran ante el CEEPAC su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional.

1.3 Dictamen de registro MORENA. Con fecha 19 de abril, el CME de Aquismón, S.L.P. emitió el Dictamen mediante el cual determinó procedente el registro de Planilla de MR y lista de candidaturas a regidurías de RP del partido político MORENA. Integrada de la siguiente manera:

1.4 Jornada electoral. El 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.5 Cómputos municipales. En fecha 5 de junio, el CME de Aquismón, S.L.P., realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO O CANDIDATO/A.	CON LETRA.	VOTOS OBTENIDOS.
	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO	264
	DOSCIENTOS DIECINUEVE	219
	QUINCE MIL TREINTA Y NUEVE	15,039
	DOSCIENTOS NOVENTA	290
	DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS	10,096
	SESENTA Y TRES	63
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	SIETE	7
VOTOS NULOS.	MIL TRESCIENTOS QUINCE	1,315
TOTAL	VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES	27,293

1.6 Asignación de las regidurías de RP. Con fecha 9 de junio, mediante acuerdo CG/2024/JUN/320, el CEEPAC asignó a los partidos políticos las regidurías por el principio de RP que les correspondían para la conformación de los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí por el periodo 2024-2027, quedando integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO AQUISMÓN					
Partido	CARGO	PROPIETARIOS		SUPLENTE	
PVEM	PRESIDENTE	CUAHUTEMOC BALDERAS YAÑEZ			
	REGIDOR DE M. R.	MA. INES HERNÁNDEZ	Y AÑEZ	DELFINA PÉREZ	SANTOS
	SINDICO	GUILLERMO HERNÁNDEZ	REMIGIO	ALBERTA SANTIAGO	BENITO
PEVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	CANDELARIA MEDINA	HUERTA	UBALDA CAMERINO	GASPAR
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	GABRIEL BLAS ARNULFO		LUCIANO ANDRES	HILARIO
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MA. MARTHA MARTÍNEZ	RUBIO	MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ MONTOYA	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	GREGORIO HUERTA	RUBIO	FAUSTINO DEL ÁNGEL BRIGIDA	

1.7 Impugnación. Inconforme con la asignación efectuada por el CEEPAC para el Ayuntamiento de Aquismón, la actora con fecha 13 de junio presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que nos ocupa, al considerar que se vulneró su derecho a integrar el Ayuntamiento referido.

1.8 Tramite TESLP. El 22 de junio, se turnó el expediente a la Magistrada instructora para el trámite respectivo. El 25 del mismo mes, se dictó acuerdo mediante el cual se previno a la parte actora a fin de presentar el documento mediante el cual acredite el carácter de tercera regidora de representación proporcional con el que comparece.

El día 28 de junio se desahoga el requerimiento efectuado. Con fecha 1 de julio se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción, poniéndose los autos en estado de emitirse la resolución correspondiente.

El día cinco de julio se circuló a las magistraturas integrantes del pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación con el 74, 75 fracción III, 77 y 79 de la Ley de la Ley de Justicia; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

4. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 11, 14, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral fueron colmados, los cuales, a efecto de evitar la reproducción innecesaria, se detallan en el auto de admisión a fojas 161 del expediente, emitido por la magistratura instructora de fecha 1 uno de julio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto.

En la jornada electoral celebrada el 2 de junio, para la elección del Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P., resultó ganadora la Planilla de MR postulada por el PVEM.

Posteriormente, el CEEPAC en sesión de cómputos de fecha 9 de junio, aprobó el acuerdo CG/2024/JUN/321 por medio del cual se asignaron a los partidos políticos y candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les correspondieron en cada uno de los 58 ayuntamientos del Estado, para el periodo 2024-2027.

De conformidad con los resultados de la votación, solamente el PVEM con un 55.10% de la votación emitida y MORENA con el 36.99% de la votación emitida, alcanzaron la barrera legal para participar en la asignación de las 5 regidurías de RP para el ayuntamiento de Aquismón².

Al realizarse la asignación, se advirtió que tanto al PVEM como a MORENA únicamente podían corresponderles 2 regidurías a cada uno, dado que otorgar una tercera regiduría a alguno de ellos, contravendría lo dispuesto por la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de la cual, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio.

Por tanto, el CEEPAC concluyó la integración del ayuntamiento de Aquismón de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO AQUISMÓN					
Partido	CARGO	PROPIETARIOS		SUPLENTE	
PVEM	PRESIDENTE	CUAHUTEMOC BALDERAS YAÑEZ			
	REGIDOR DE M. R.	MA. INES YAÑEZ		DELFINA SANTOS PÉREZ	
	SINDICO	GUILLERMO HERNÁNDEZ	REMIGIO HERNÁNDEZ	ALBERTA SANTIAGO	BENITO
PEVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	CANDELARIA MEDINA	HUERTA	UBALDA CAMERINO	GASPAR
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	GABRIEL BLAS ARNULFO		LUCIANO ANDRES	HILARIO
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MA. MARTHA MARTÍNEZ	RUBIO	MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ MONTOYA	
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	GREGORIO HUERTA	RUBIO	FAUSTINO DEL ÁNGEL BRIGIDA	

5.2 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la actora es que se invalide el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027.

Su causa de pedir radica en que se vulneró su derecho a integrar el Ayuntamiento de Aquismón S.L.P., toda vez que el CEEPAC determinó la integración de dicho órgano municipal con solo 7 integrantes, 3 de la Planilla de MR, y solo 4 regidores de RP -no con 5-, dada su interpretación realizada a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí y fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral.

² Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre:

Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente [...]

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Considerando que, en su carácter de candidata a tercera regidora postulada por el Partido MORENA, es a ella a quien le corresponde la quinta regiduría de representación proporcional.

5.3 Síntesis de los agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.³

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis.

De ahí que, a efecto de alcanzar su pretensión, la actora en esencia expone los siguientes motivos de inconformidad:

- Que se vulneran los artículos 39, 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sustentan el principio de representatividad. Dado que el CEEPAC determinó la conformación del Ayuntamiento solo por 7 integrantes, esto, en razón de la asignación de solo 4 regidurías de RP y niega la asignación de una tercera regiduría a MORENA fuerza política que de acuerdo a los resultados electorales constituye la primera fuerza minoritaria en el escenario político de dicho municipio.
- Que, al no garantizar la efectiva representación proporcional en la conformación del ayuntamiento, tiene por consecuencia la vulneración al principio constitucional de representatividad democrática sustentado en el artículo 40 constitucional y por consecuencia su derecho de ser votada y acceder al ejercicio del cargo público para el que fue postulada por MORENA.
- Que las restricciones respecto al número máximo de regidurías pueden ser expresas o implícitas pero el fundamento debe estar en la propia constitución, en ley electoral secundaria siempre que exista una remisión en ese sentido, o derivarse de una interpretación integral del sistema de representación proporcional en conformidad con los principios y valores tutelados en la constitución.
- Que es inconstitucional que el CEEPAC haya asignado solo cuatro regidurías, dado que ni el artículo 115 de la Constitución Federal, ni el 114 de la Constitución Local no se advierte una limitación o restricción que deba atenderse para regular la sobrerrepresentación y subrepresentación, pues no existe una limitación en cuanto al número de regidurías que se deban ocupar respecto a la representación proporcional.
- Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre tampoco establece restricciones para regular límites de sobre y subrepresentación, sin embargo, la porción “hasta” es la que a autoridad ha determinado considerar para desconfigurar la integración funcional del ayuntamiento.
- Que lo establecido por el artículo 402 fracción VII de la Ley Electoral, el lineamiento 11 y la porción “hasta” del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispositivos que configuran una limitación respecto a la cantidad de regidurías de representación proporcional por lo que es evidente que dicha normativa viola los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.
- Que las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin obligación de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, lo que de ningún modo implica que haya libertad absoluta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas.
- Que en Aquismón se manifestaron solamente dos fuerzas políticas reales PVEM y MORENA por lo que la autoridad responsable omitió realizar un análisis de la realidad política y electoral del municipio de Aquismón, una aplicación tajante de la regla que establece el artículo 402 fracción VII de la Ley Electoral vulnera el principio constitucional de representatividad, democracia efectiva y representación proporcional.
- La autoridad debió determinar la inaplicación de la regla a fin de garantizar la conformación del ayuntamiento al amparo de la interpretación más amplia del principio constitucional de representación proporcional y con ello garantizar la operatividad y funcionalidad del municipio de Aquismón, S.L.P.
- Que con la determinación adoptada por la autoridad responsable se afecta la dinámica democrática en el proceso decisional del ayuntamiento. Esto, dado que, en un Ayuntamiento conformado por 7 integrantes, la mayoría de dos terceras partes de la votación se alcanza por 5 votos, sin embargo, de designar a la 5ta regiduría permitiría conformar un ayuntamiento más cercano al resultado y realidad electoral del municipio y con ello accionar mecanismos de control democrático en la toma de decisiones en el ayuntamiento.

Por su parte el **tercero interesado** manifiesta en lo medular que no es procedente asignar una regiduría más en los términos del artículo 402 fracción VII de la Ley Electoral, al no poder incrementar el número de regidores en favor de MORENA, aunado a que resulta improcedente la inaplicación de una norma electoral, dado que debe ser la consecuencia última, ya que toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad.

Sintetizados los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, se procede a su análisis de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio porque lo importante es que todos los argumentos sean estudiados.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Lo anterior de conformidad con determinado en la jurisprudencia **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, dado que el estudio de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

5.4 Calificación de Probanzas.

Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

“a) DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en Acuerdo identificado con la clave CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá remitir la autoridad señalada como responsable.

b) DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en informe circunstanciado que deberá remitir la autoridad responsable en términos de lo dispuesto en el artículo: 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos.

c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.”

Los medios de prueba identificados con los incisos a y b, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refieran, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del estado, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por lo que corresponde a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, revisten valor probatorio indiciario, que al llegarse a concatenar con diversos elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, pudieran lograr plena convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, 19 fracciones IV y V, 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

5.5 Cuestión jurídica a resolver.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si fue correcta la determinación emitida por el CEEPAE en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Aquismón, o en su defecto en la misma, debió inaplicar lo dispuesto en la fracción VII del artículo 402 de la Ley Electoral del Estado, y la porción “hasta” del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

5.6 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que la asignación realizada por la responsable fue ajustada a derecho y, por tanto, debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de RP para el Ayuntamiento de Aquismón, S.L.P. al resultar infundados los planteamientos emitidos por la actora.

Justificación.

a) Marco normativo.

El artículo 39 de la Constitución Federal, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Dicho principio de legitimidad democrática es la base del estado de derecho y sirve de fuente para todos los poderes constitucionalmente establecidos. De ahí que, resulta fundamental que los órganos conformados a través de un proceso de elección popular estén debidamente representados con los diversos sectores de la sociedad, por lo que resulta necesario tanto la observancia al principio de mayoría relativa, como el de la representación proporcional.

Este último principio funciona como instrumento que permite que los órganos representativos cuenten con participación de la mayor cantidad de sectores posibles, siguiendo un espíritu incluyente.

La SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98⁵, determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales:

- la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad;
- una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido;
- evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes;
- garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Por su parte el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

⁴ Jurisprudencia en materia electoral. Registro digital: 1000658; Instancia: Sala Superior; Tercera Época, Tesis:19; Fuente: Apéndice de 2011

⁵ SENTENCIA relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, promovida por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Octava Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo y del Gobernador de dicho Estado, consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998#gsc.tab=0

Estableciendo que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Sentando como una de sus bases que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, se colige que las legislaturas de los Estados **deben introducir los principios de mayoría relativa y representación proporcional de acuerdo con sus propias leyes**, sin que estén obligados a seguir reglas específicas en la reglamentación de su sistema electoral local, por lo que hace a los aludidos principios.

A su vez el artículo 114 de la Constitución Local, dispone que el Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.

Así pues, en el ámbito local el legislador en el ejercicio de la facultad configurativa ha establecido como parámetros de regulación del principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. **Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.**

En este último supuesto se encuentra el ayuntamiento de Aquismón, caso que nos ocupa.

Por su parte el numeral 16 de la Ley en cita, establece que será la Ley Electoral del Estado la que normará el proceso de preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Así, el artículo 402 de la Ley Electoral del Estado establece que, a más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatas o candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.

b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

Por su parte, en ejercicio de la facultad normativa,⁶ el CEEPAC emitió los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, en los cuales de manera detallada estableció el procedimiento para efectuar las asignaciones de regidurías de RP, de la siguiente manera:

1. Obtendrá de la votación emitida en el municipio respectivo, los porcentajes de la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la elección municipal;

2. Determinará qué partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso, se encuentran o sobrepasan el umbral mínimo o barrera legal para participar en la asignación;

3. Una vez determinado qué partidos y candidaturas independientes, en su caso, tienen derecho a la asignación, dividirá la votación para la asignación a que se refiere la fracción I, inciso b) del artículo 10 de los presentes lineamientos, entre el número de regidurías a distribuir en el municipio, para obtener el cociente natural;

4. Obtenido el cociente natural, dividirá los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, los que tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de la operación anterior; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

5. Enseguida se verificará si algún partido político o candidatura independiente se encuentra en el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal; de ser así, deberá restar las regidurías al partido o candidatura independiente que rebase el límite, procediendo a continuar la distribución por resto mayor, de conformidad con el siguiente numeral;

6. Realizada la anterior distribución y si aún hubiere regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente;

7. Posteriormente, el Consejo verificará nuevamente si derivado de la asignación por resto mayor algún partido político o candidatura independiente rebasa el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal, de ser así, realizará los ajustes necesarios con base en el procedimiento establecido por el punto 5 del presente artículo, garantizando que en ningún caso se asigne a algún partido político más del cincuenta por ciento de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

8. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente.

b) Estudio del caso

En el caso concreto, el CEEPAC atendiendo a las disposiciones legales referidas en el apartado que antecede, y de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en la contienda en Aquismón, determinó asignar 4 regidurías de RP, atendiendo a que únicamente dos partidos políticos siendo el PVEM y MORENA, habían superado la barrera legal del 2% de la votación emitida necesaria para participar en la asignación de regidurías como a continuación se indica:

⁶ ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: I. NORMATIVAS: a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

Partidos contendientes	Votación Emitida	%Partidos > 2% Votación Emitida
PAN	264	0.97%
PRI	219	0.80%
PVEM	15039	55.10%
PT	290	1.06%
MORENA	10096	36.99%
MLSLP	63	0.23%
Candidaturas No Registradas	7	0.03%
Votos nulos	1315	4.82%
Total	27293	100%

El ayuntamiento de Aquismón, según lo dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre debe estar conformada por un presidente, un síndico y un regidor de MR y hasta cinco regidores de RP.

De ahí que el procedimiento se circunscribía a la asignación de hasta 5 regidores de RP. Sin embargo, una vez efectuada la asignación respectiva, se advirtió que, ante la observancia del marco legal, únicamente podían ser asignadas 2 regidurías a cada partido (PVEM y MORENA), dado que otorgar la tercera regiduría actualizaba la sobrerrepresentación⁷ de cualquiera de ellos, toda vez que de conformidad con el marco legal antes expuesto ninguno de los partidos tiene derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidurías por el principio de RP.

Como a continuación se ilustra:

MUNICIPIO: AQUISMÓN			REGIDORES: 5				
Partidos Contendientes	Votación Emitida	Partido% > 2% Votación Emitida	Con derecho Art 402 Fracc I	Cociente Natural Art 402 Fracc III	Votos/ Cociente Art 402 Fracc IV,V	Regidores Asignados	
PAN	264	0.97%	0	5027	0		
PRI	219	0.80%	0	5027	0		
PVEM	15039	55.10%	16039	5027	2.991845116	2	LIMITE LEG 2
PT	290	1.06%	0	5027	0		
MORENA	10096	36.99%	10096	5027	2.008354684	2	LIMITE LEG 2
MLSLP	63	0.23%	0	5027	0		
Candidaturas No Registradas	7	0.03%					
Votos nulos	1315	4.82%					
Total	27293	100%	26136	30162		6	4 0 4

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que fue correcto el actuar del CEEPA.

Derivado de que si bien, como lo señala la actora no existe en las disposiciones constitucionales un límite de asignación de regidurías por el principio de RP para la conformación de los ayuntamientos, lo cierto es, que el propio marco constitucional facultó a las legislaturas de los estados para establecer las reglas de integración de los ayuntamientos.

Lo anterior, a efecto de que pudieran estar conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que estableciera la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos, de ello, parte la lógica del poder constituyente para otorgar libertad configurativa.

La SCJN en la tesis P/J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

⁷ Artículo 10 de los lineamientos de asignación: Límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal: ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento mencionado.

Estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

La condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

De ahí que, como se puede observar, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que, corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Con base en diverso precedente de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, se desprende que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

De igual manera en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, se determinó que en diversos precedentes de la SCJN, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus ayuntamientos, pero **guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Continúa señalando el precedente en cita, que parte importante de la reforma político-electoral a la Constitución General del 10 de febrero de 2014, es que dejó claro que la intención del Poder Constituyente no es replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico cuenta con delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

En el caso local, en la Ley Orgánica del Municipio, el legislador determinó que el ayuntamiento de Aquismón, se integra con un Presidente, un regidor y un síndico de MR, y hasta cinco regidores de RP, estableciendo un tope máximo de regidurías de representación que podían ser asignadas, dado que en la misma Ley⁸ se estableció que el procedimiento para la asignación respectiva estaría normado en la Ley Electoral.

De ahí que la interpretación de estas dos normas debe realizarse desde un enfoque sistemático y funcional, en tanto que la Ley Orgánica del Municipio establece que pueden ser asignados hasta un tope de 5 regidurías y por lo que hace a la Ley Electoral, delimita los alcances de la representación proporcional a no más del 50 % de regidurías por este principio a un mismo partido político.

A mayor abundamiento la preposición “hasta” es usada para expresar una meta con relación a una cantidad, un espacio a un periodo de tiempo.

Pues como lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española⁹, la palabra “hasta” revela:

1. prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo.
2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.

En tal sentido, si la preposición en cita indica que el ayuntamiento puede ser integrado hasta por 5 regidurías de RP, de cierto es que el constituyente local, emitió la norma ante el análisis del panorama poblacional en virtud del cual, pueden integrarse ayuntamientos con topes máximos de hasta 14¹⁰, 11¹¹ o 5¹² regidurías de RP.

De la normativa local se desprende que los límites de sobre y subrepresentación respecto a la integración de los ayuntamientos están contenidos el artículo 402 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación emitida para poder a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 402 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

⁸ Artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio libre: “La Ley Electoral del Estado normará el proceso de preparación, desarrollo y verificación de las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, así como el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional”.

⁹ <https://dle.rae.es/hasta>

¹⁰ Municipio de San Luis Potosí.

¹¹ Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale.

¹² Los restantes 52 ayuntamientos del estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional encuentra constitucional, (y por consiguiente innecesaria la inaplicación) el procedimiento de asignación estipulado por el artículo 402 de la Ley Electoral, dado que es conforme a la facultad de libertad configurativa otorgada a los poderes constituyentes estatales, puesto que resulta suficiente para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político, así como para alcanzar una adecuada representación del electorado.

Lo anterior, además porque se cumplió con los parámetros siguientes:

- Las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- Un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- La asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- El orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- El tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido.

Los elementos citados satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**¹³

Por otra parte, acceder a las pretensiones de la actora, trastocaría los límites de sobrerrepresentación, dado que el otorgar la tercera regiduría de representación proporcional, implicaría que cualquiera de los dos partidos PVEM o MORENA obtuviera más del 50% de regidurías de RP, asignando un porcentaje de ediles que desnaturaliza la razón de ser de la RP.

Aunado a que su pretensión parte de la premisa incorrecta de que es a MORENA a quien corresponde la tercera regiduría. Lo incorrecto deriva de que, conforme a la normativa multicitada, una vez que se realiza la distribución de regidurías por cociente natural, (lo que aconteció), lo procedente es, que **de existir regidurías pendientes de asignar se debe atender al resto mayor**, lo que resulta en el remanente más alto entre los restos de la votación de cada partido político que participó en la asignación.

De tal manera que, de conformidad con la tabla siguiente, se advierte que el resto mayor lo tiene el PVEM como se ilustra a continuación:

PARTIDO	Votación emitida	% votación	Con derecho + o = 2%	Asignación por cociente natural (5027)	Resto
PAN	264	0.97 %			
PRI	219	0.80 %			
PVEM	15039	55.10 %	15039	2	4985
PT	290	1.06 %			
MORENA	10096	36.99 %	10096	2	42
MLSLP	63	0.23 %			
Candidatura no registrada	7	0.03%			
Votos nulos	1315	4.82 %			
Total	27293	100 %	25135	4	

De la ilustración anterior se desprende que, en caso de que fuera viable inaplicar el dispositivo que establece que ninguno de los partidos podrá obtener más del 50% de las regidurías de RP y la porción normativa "hasta 5 regidores", ello tampoco tendría como consecuencia que la ciudadana alcance su pretensión de ser la persona que ostente la quinta regiduría, pues en todo caso, correspondería al PVEM.

Se insiste además en que acceder a la exigencia de la actora, atentaría contra la eficacia del principio de representación proporcional en virtud del cual, este debe reflejar el grado o nivel de presencia que tiene una opción política en el Municipio.

De tal manera que resulta improcedente abandonar o inaplicar los criterios solicitados por la actora¹⁴, puesto que las reglas establecidas en la normativa local para las asignaciones de regidurías de

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

¹⁴ Artículo 402 de la Ley Electoral en su parte:

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;

Artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su parte:

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Artículo 11 de los lineamientos de asignación en su parte:

5. Enseguida se verificará si algún partido político o candidatura independiente se encuentra en el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal; de ser así, deberá restar las regidurías al partido o candidatura independiente que rebasa el límite, procediendo a continuar la distribución por resto mayor, de conformidad con el siguiente numeral;

7. Posteriormente, el Consejo verificará nuevamente si derivado de la asignación por resto mayor algún partido político o candidatura independiente rebasa el límite de sobrerrepresentación o tolerancia legal, de ser así,

representación proporcional en los ayuntamientos son conforme a los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales. Derivado de que, efectivamente, conforme a la doctrina judicial vigente que regula el tema, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.

Inaplicar esta regulación normativa respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías, e implementar uno nuevo, no encuentra justificación pues el sistema legal establecido por el constituyente local, es el que válidamente estableció una fórmula específica –o método determinado– de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional exija el cumplimiento de reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio. Similar criterio, adoptó la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-733/2021.

Aunado a lo anterior, también se estima infundado lo manifestado por la actora en cuanto a que la integración con 7 personas (1 presidente, 1 síndico, 1 regidor de MR y 4 regidores de RP) afecta la dinámica de toma de decisiones del Ayuntamiento.

La actora señala que resulta relevante observar de qué manera se conforma la mayoría requerida para la toma de decisiones, estableciendo como ejemplo que en el caso de las que afectan el patrimonio inmobiliario deben ser adoptadas por dos terceras partes de la votación.

Lo que en su concepto con la integración de 7 integrantes, las dos terceras partes de la votación se alcanzaría con 5 votos, y con una integración de 8 personas tendrían un mecanismo de control democrático en la toma de decisiones.

Lo infundado de su postura deriva de que las dos terceras partes de la votación en ambos casos, tanto en la integración de 7 personas que actualmente impera, como en la integración de 8 personas que se pretende, correspondería a 5 votos.

Corolario a lo expuesto, se estima apegada a derecho la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio de Aquismón S.L.P., dado que fue realizada conforme al procedimiento establecido por el legislador local, el cual no contraviene los mandatos constitucionales, en virtud de la libertad configurativa otorgada a cada Estado para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027 en la parte conducente a la asignación del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027 en la parte conducente a la asignación del Ayuntamiento de Aquismón S.L.P.

realizará los ajustes necesarios con base en el procedimiento establecido por el punto 5 del presente artículo, garantizando que en ningún caso se asigne a algún partido político más del cincuenta por ciento de regidurías de representación proporcional, de conformidad con lo señalado por el numeral 402 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Practicadas las notificaciones respectivas, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>